

RECURSO DE REVISIÓN 2229/2020-1 PNT**COMISIONADO PONENTE:
DAVID ENRIQUE MENCHACA ZUÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****SUJETO OBLIGADO:
MUNICIPIO DE SANTA MARIA DEL RIO.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión ordinaria del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 25 veinticinco de septiembre de 2020 dos mil veinte el **MUNICIPIO DE SANTA MARIA DEL RIO**, recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 01057520.

SEGUNDO. Interposición del recurso. El 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.

TERCERO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Comisionado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

CUARTO. Auto de admisión. Por proveído del 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 167, de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-2229/2020-1PNT**.
- Tuvo como ente obligado al **MUNICIPIO DE SANTA MARIA DEL RIO, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.
 - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Aperció a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

- Decretó la ampliación del plazo para resolver este recurso en virtud de la distancia territorial del sujeto obligado.

QUINTO. Cierre de instrucción. Mediante el auto del 06 seis de enero de 2020 dos mil veinte el ponente:

- Tuvo por recibido oficio sin número, signado por Israel Reyna Rosas, Presidente Municipal y Jessica Grisell Alvarado García, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con 04 cuatro anexos, recibido en este Organismo el 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado lo que a su derecho convino, por rendidos sus alegatos y por ofrecida prueba documental.
- El recurrente no rindió alegatos, así como tampoco presentó pruebas.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo que se refiere el artículo 164 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El día 25 veinticinco de septiembre del 2020 dos mil veinte, el recurrente presentó solicitud de información con número de folio 01057520.
- Así, el término de 10 diez días para contestar dicha solicitud transcurrió del 28 veintiocho de septiembre al 09 nueve de octubre de 2020 dos mil veinte.
- Por lo tanto, el 09 nueve de octubre de 2020 dos mil veinte feneció el término para que el ente obligado diera respuesta a su solicitud de información.
- Así, el plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 12 doce de octubre al 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte.
- Consecuentemente si el 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia señalada por la autoridad o advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En primer término, es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los entes obligados deben otorgar respuesta a las solicitudes de información en un plazo que no debe exceder de 10 diez días, contados a partir del día siguiente a su presentación:

"ARTÍCULO 154. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Los sujetos obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por esta Ley."

Por lo que, si bien la propia Ley de la materia, en el segundo párrafo del ya citado artículo 154, contempla la posibilidad de ampliar el término de diez días para contestar las solicitudes de información por otros diez días más, siempre que hubiere causa justificada y fuera notificado al solicitante, este no es el caso, ya que no consta en autos tal circunstancia.

Cabe señalar que, en el informe rendido ante este órgano garante, el sujeto obligado no hace mención alguna de las razones por las cuales no atendió en tiempo y forma la solicitud de información, empero, informa que la respuesta fue entregada mediante el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de San Luis Potosí, el día 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte.

Por tanto, dado que el sujeto obligado no realizó lo establecido por la ley de la materia y la solicitud de información fue presentada el 25 veinticinco de septiembre de 2020 dos mil veinte, resulta evidente que para el 09 nueve de octubre de 2020 dos mil veinte, el plazo de 10 diez días hábiles para que el sujeto obligado otorgara contestación ya había transcurrido en exceso, tal y como lo demuestra la siguiente captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de San Luis Potosí.



The screenshot shows the 'SISTEMA INFOMEX' interface. At the top, there is a navigation bar with a search icon, a dropdown menu for 'Seleccionar un formato', and an 'Exportar' button. Below this, the 'Consulta Pública' logo is visible on the left, and '1 Solicitud' is shown on the right. The record number 'Folio: 01057520' is also displayed. A table with the following data is shown:

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
01057520	25/09/2020	Municipio de Santa Maria del Rio	F. Información vía PNT.	07/12/2020	PF00013620

At the bottom of the screenshot, it says 'Derechos Reservados © 2018. IFAI Versión 2.5'.

En este tenor, resulta aplicable señalar que de acuerdo al artículo 164 de la Ley de la materia, que expresa que una vez transcurridos los diez días de presentada la solicitud de información, la autoridad no ha otorgado respuesta, **se aplicará el principio de afirmativa ficta**, para que éste entregue la información requerida en un plazo máximo de diez días y de manera gratuita:

***"ARTICULO 164.** Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial."* (Énfasis añadido de manera intencional).

Bien, precisado lo anterior es conveniente señalar que en su solicitud de información el hoy recurrente solicitó lo siguiente:

“¿EN ATENCIÓN A QUE NO SE ENCUENTRA PUBLICADA LA GUIA SIMPLE DE ARCHIVO DEL AÑO 2020 EN LA PLATAFORMA ESTATAL EN ESPECIFICIO ARTICULO 84 FRACCIÓN I DE ESE MUNICIPIO, ME ABOQUE A CHECAR EL AÑO 2019 Y EN LA GUIA SIMPLE DE ARCHIVO PUBLICADA EN LA DESCRIPCIÓN DE “ CORRESPONDENCIA GENERADA POR LOS DIFERENTES DEPARTAMENTOS” SOLICITO ACCESO Y REPRODUCCIÓN EN FORMATO PDF A LA CORRESPONDENCIA, OFICIOS, MEMORANDUM O CUALQUIER OTRO DOCUMENTOS QUE SE HAYA GENERADO RESPECTO A LA CLAUSURA Y ACTA ADMINISTRATIVA DE LA ESCUELA PRIMARIA OFICIAL MARGARITA RANGEL VIUDA DE MANDUJANO, CLAVE 24PR0207X, CON DOMICILIO EN CALLE 20 DE NOVIEMBRE # 242, COLONIA GUADALUPANA DE ESE MUNICIPIO , EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE.

DE IGUAL FORMA Y TODA VEZ QUE NO SE ENCUENTRA PUBLICADA LA GUIA SIMPLE DE ARCHIVO DEL AÑO 2020 EN LA PLATAFORMA ESTATAL EN ESPECIFICIO ARTICULO 84 FRACCIÓN I DE ESE MUNICIPIO, ME ABOQUE A CHECAR EL AÑO 2019 Y EN LA GUIA SIMPLE DE ARCHIVO PUBLICADA NO SE ADVIERTE UNA DESCRIPCIÓN “ ACTAS” POR LO QUE SOLICITO ACESSO Y REPRODUCCIÓN DIGITAL PDF DEL ACTA ADMINISTRATIVA O DE HECHOS QUE LEVANTO EL REGIDOR DE ESE MUNICIPIO EL DIA 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO AFUERA O DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA ESCUELA PRIMARIA OFICIAL MARGARITA RANGEL VIUDA DE MANDUJANO, CLAVE 24PR0207X, CON DOMICILIO EN CALLE 20 DE NOVIEMBRE # 242, COLONIA GUADALUPANA DE ESE MUNICIPIO Y QUIEN TENGO CONOCIMIENTO FIRMO EL PROFESOR ANTONIO CHAVIRA.

ASI MISMO ME DI A LA TAREA DE CONSULTAR EN LA PLATAFORMA ESTATAL LA NORMATIVIDAD PUBLICADA SEGÚN ARTICULO 84 FRACCION II DEL 2020 FEBRERO QUE ES EL ULTIMO MES QUE ESTA PUBLICADO Y QUISE LOCALIZAR LA NORMATIVIDAD APLICABLE PARA CONOCER LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES CON PROCEDIMIENTO QUE SE APLICO EN LA CLAUSURA Y LEVANTAMIENTO DE ACTA EN LA ESCUELA PRIMARIA OFICIAL MARGARITA RANGEL VIUDA DE MANDUJANO, SIN EMBARGO, NO ME FUE POSIBLE LOCALIZAR ALGUNA NORMATIVA QUE APLICARA TAL ACCION, MOTIVO POR EL CUAL SOLICITO ACCESO Y REPRODUCCIÓN EN PDF DE LA NORMATIVA QUE SUSTENTA LA ACCIÓN DE CLAUSURA Y LEVANTAMIENTO DEL ACTA QUE LEVANTO EL REGIDOR DE ESE MUNICIPIO EL 23 DE SETIEMBRE DEL AÑO EN CURSODE LA ESCUELA SEÑALADA EN SUPRALINEAS.

DEL MISMO MODO RESPECTO A LAS OBLIGACIONES DEL ARTICULO 84 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA FRACCION VII "MANUALES DE ORGANIZACIÓN" DEL EJERCICIO FISCAL 2020 SOLO SE ENCUENTRA PUBLICADO EL MES DE ENERO Y FEBRERO PERO EN EL MES DE ENERO EL HIPERVINCULO NO FUE CREADO Y EL VISIBLE ENVIA A LA NORMATIVA Y NO ASI A LOS MANUALES, EN EL MES DE FEBRERO NO SE GENERO INFORMACION, POR LO QUE ME REMITI A CONSULTAR EL AÑO 2019 Y EN EL MES DE DICIEMBRE LOS HIPERVINCULOS NO SE GENERARON Y EL HIPERVINCULO EXISTENTE DIRIGEN A OTRA INFORMACIÓN Y NO ASI A LOS MANUALES, POR LO QUE SOLICITO ACCESO Y REPRODUCCIÓN DIGITAL EN PDF DE LOS MANUALES APLICABLES AL PROCESO QUE APLICÓ A LA CLAUSURA DE LA ESCUELA PRIMARIA OFICIAL MARGARITA RANGEL VIUDA DE MANDUJANO, CON LA FINALIDAD DE VERIFICAR LA LEGALIDAD DE LA ACCIÓN DE CLAUSURA.

FINALMENTE, Y DEBIDO A QUE COMO YA SE LOS COMENTÉ NO FUE POSIBLE LOCALIZAR ALGUNA DESCRIPCION EN LA GUIA SIMPLE DE ARCHIVO DE ESE MUNICIPIO COMO DESCRIPCIÓN EXPEDIENTES DE INSPECCIONES Y/O VERIFICACIONES DE INMUBLES DESTINADOS A LA P RESTACION DE SERVICIO EDUCATIVO O CUALQUIER OTRO SE ASIMILE SOLICITO ACESSO Y REPRODUCCIÓN DIGITAL EN PDF AL EXPEDIENTE QUE SE GENERO PARA LA CLAUSURA DE LA ESCUELA PRIMARIA OFICIAL MARGARITA RANGEL VIUDA DE MANDUJANO.

POR ÚLTIMO, ME PERMITO ADJUNTAR DE MANERA DIGITAL LOS DOCUMENTOS QUE CONSULTE EN LA PLATAFORMA EN LA CUAL SE PUEDE CONSTATAR LO QUE SEÑALO EN CUANTO A LA FALTA DE PUBLICACIÓN Y ENLACES QUE NO CORRESPONDEN CON LO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN." **SIC.** (Visible a foja 02 dos de autos).



Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el particular interpuso este recurso de revisión en el que señaló:

"Por falta de respuesta dentro del término establecido en la ley, además de que deberán de dictar la resolución de afirmativa ficta, y el inicio de sanción por la falta de respuesta del sujeto obligado, igualmente de manera oficiosa el Órgano Garante deberá de dar trámite a la denuncia por el incumplimiento de publicación en la plataforma en cuanta a las obligaciones de oficio en los rubros de los criterios Adjetivos,

de formato, oportunidad y sustantivos, así como también cabe destacar que no se me notifico alguna ampliación del término." **SIC.** (Visible a foja 01 uno de autos).

Como respuesta extemporánea a la solicitud, el sujeto obligado emitió la siguiente contestación:

"Se adjunta al presente, el acuerdo pronunciado por la Unidad de Transparencia, mediante el cual se da contestación a su Solicitud de Información."

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
www.santamariadelrio-slp.gob.mx
FECHA: 07 DE DICIEMBRE DE 2020

C. HECTOR H C
PRESENTE. -

En cumplimiento a los artículos 3º, fracción XII, 54 fracciones II y IV, 145,146, 153, 154 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, así como de los numerales 35, 37 y 38 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Santa María del Río, me permito hacer de su conocimiento, el acuerdo pronunciado por esta Unidad, en relación a su Solicitud de Información de fecha 25 de septiembre del año 2020, recibido mediante el Sistema de Solicitudes de Información de la PNT, con número de folio 01057520, acuerdo que señala en su parte conducente lo siguiente:



ACUERDO dictado dentro de la carpeta 308.3 Solicitudes de Información 2018-2021, en la que obra expediente iniciado con motivo de Solicitud de Información a la que se asignó el número UT/112/09/2020.

Santa María del Río, S.L.P. a 07 de diciembre del 2020

TÉNGASE. - por recibido oficio número SG/69/12/2020 de fecha 07 de diciembre de 2020 signado por la Lic. Brenda Patricia Martínez Martínez, Secretaria General del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., a quien se turnó su Solicitud de Información, para su debida atención, mismo que se **anexa** al presente y de la cual se desprende la información que atiende a su petición.

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia tiene a bien **ACORDAR.-** Notifíquese al C. HECTOR H C por medio del Sistema de Solicitudes de Información de la PNT, así mismo se informa que se pone a su disposición para consulta física gratuita, el oficio en referencia, de conformidad con el artículo 152 de la Ley de

Jardín Hidalgo No. 1, Col. Centro, Tel. 01 (485) 85 3 01 17- 85 3 01 51
 Santa María del Río, S.L.P.






Transparencia, en esta oficina a mi cargo, ubicada en Hidalgo #1, Zona Centro, Municipio de Santa María del Río, S.L.P. en un horario de 09:00 a 16:00 hrs. de lunes a viernes, previa identificación y constancia que se deje de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Así mismo y en atención a lo establecido en el artículo 154 Tercero Párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que, para cualquier inconformidad relacionada con la respuesta a su solicitud de información, puede interponer recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública (CEGAIP) en un plazo que no exceda 15 días hábiles, conforme a lo que establecen los artículos, 167 y 166 de la ley citada.

En espera de cumplir con las expectativas de su petición, reitero la disposición para servirle.

Así lo acordó el Titular de la Unidad de Transparencia, del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., Lic. Jessica G. Alvarado García.

"2020, AÑO DE LA CULTURA PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

DEPENDENCIA: Presidencia Municipal
SECCIÓN: Secretaria General
OFICIO: SG/69/12/2020
ASUNTO: RR-2229/2020-1

A 07 de diciembre de 2020.


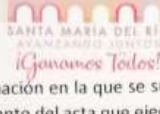
LIC. JESSICA GRISELL ALVARADO GARCIA
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.-

La que suscribe LIC. BRENDA PATRICIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DEL RÍO 2018-2021, por medio del presente y en atención al Recurso de Revisión 2229/2020-1, generado contra la respuesta a la solicitud de información con número de folio 01057520 presentada ante este sujeto obligado, solicito que por conducto de Usted, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, pido se atienda el Recurso y la Solicitud en mención, apagándose a lo siguiente:

En su solicitud de información el recurrente Héctor HC, solicitó la siguiente información y se da contestación por medio del presente.

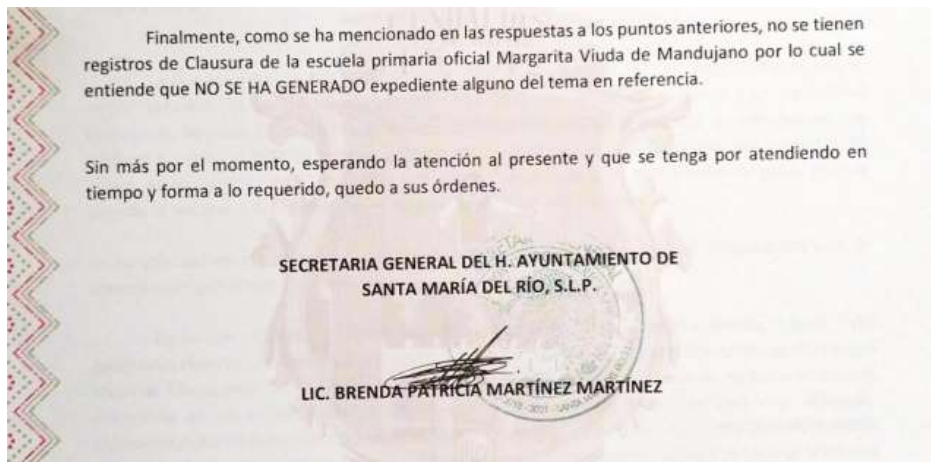
En lo que respecta a oficios, memorándums o cualquier otro documento que se haya generado respecto a la clausura y acta administrativa de la Escuela Primaria Oficial Margarita Rangel Viuda de Mandujano, con los datos incluidos en su solicitud, se le indica que se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos que contienen actas administrativas dentro de este ente obligado, generadas el día 23 de septiembre entendiéndose como fecha del año en curso, **NO ENCONTRANDO** alguna que hubiese sido levantada y/o elaborada por el o los motivos señalados que en los términos que indica en su petición.

En relación al Acta administrativa o de hechos que levanto el Regidor de este municipio, el día 23 de septiembre del año en curso afuera o dentro de las instalaciones que en su solicitud indica, le informo, que se realizó la búsqueda exhaustiva en los Archivos que contienen actas administrativas dentro de este ente obligado, **NO ENCONTRANDO** alguna que hubiese sido levantada por algún Regidor (no especificó nombre) de la administración municipal. De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, respecto de las actividades, facultades y/o funciones que se encuentra investida la figura **REGIDOR** no se encuentra la de llevar a cabo o levantar actas administrativas o de hechos en la forma y términos que indica en su petición.

Por lo que respecta a la información en la que se sustente el dispositivo legal de la acción administrativa de clausura y levantamiento del acta que ejecuto a dicho de usted el Regidor de este municipio en las instalaciones indicadas. Como se ha venido manifestado a supra líneas, no se encontró ACTA de clausura levantada por algún Regidor de la Administración municipal y de igual forma se sugiere revisar las funciones/facultades de Regidores que confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

En referencia al Manual aplicable al proceso de clausura de la Escuela Primaria Oficial Margarita Viuda de Mandujano, se le indica, que no se tiene registro de dicha clausura, ni levantamiento de Acta, sin embargo, en referencia a procedimientos de clausura, pueden ser consultados en los Reglamentos municipales correspondientes a la materia.



Para un mejor abundamiento en el presente estudio, es preciso señalar que el particular solicita únicamente los siguientes puntos:

1. Acceso y reproducción en formato pdf a la correspondencia, oficios, memorándum o cualquier otro documento que se haya generado respecto a la clausura y acta administrativa de la escuela primaria Oficial Margarita Rangel Viuda De Mandujano, clave 24pr0207x, con domicilio en calle 20 de noviembre # 242, colonia guadalupana de ese municipio, el día 23 de septiembre.
2. Acceso y reproducción digital pdf del acta administrativa o de hechos que levanto el regidor de ese municipio el día 23 de septiembre del año en curso afuera o dentro de las instalaciones de la escuela primaria oficial Margarita Rangel Viuda De Mandujano, clave 24pr0207x, con domicilio en calle 20 de noviembre # 242, colonia guadalupana de ese municipio
3. Acceso y reproducción en pdf de la normativa que sustenta la acción de clausura y levantamiento del acta que levanto el regidor de ese municipio el 23 de setiembre del año en curso de la escuela señalada
4. Acceso y reproducción digital en pdf de los manuales aplicables al proceso que aplicó a la clausura de la Escuela Primaria Oficial Margarita Rangel Viuda De Mandujano
5. Acceso y reproducción digital en pdf al expediente que se generó para la clausura de la Escuela Primaria Oficial Margarita Rangel Viuda De Mandujano.

Ahora bien, de la respuesta extemporánea, la unidad de transparencia adjunta el oficio SG/69/12/2020, emitido por la Lic. Brenda Patricia Martínez Martínez, Secretaria General del H, Ayuntamiento de Santa María de Rio, donde

anuncia que respecto al punto número 1, no se encontró documentación alguna elaborada por los motivos señalados.

De lo anterior, es menester hacer de conocimiento al sujeto obligado que, a efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, las áreas encargadas de dar respuesta a las solicitudes de información, deberán de entregar el soporte documental que den certeza jurídica de su expresión, puesto que al anunciar únicamente que no cuenta con la información, sin los documentos que prueben dichas aseveraciones, es claro que el recurrente y este órgano colegiado no tengan la convicción del trámite realizado a efecto de encontrar la información de interés, por lo que deberá de adjuntar la expresión documental con el cual pruebe lo anunciado en el oficio señalado.

Por otra parte, en cuanto al punto número 2, la servidora pública hace referencia que la figura del regidor no cuenta con las atribuciones para realizar la función señalada por el particular, aunado a que no dio nombre del regidor que supuestamente firmo el acta, por lo que informa que no se encontró con el acta administrativa o de hechos que se firmó en las instalaciones de la Escuela Primaria Oficial Margarita Rangel Viuda De Mandujano.

Bajo esta tesitura, es importante señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece que es deber del sujeto obligado realizar todos los deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para la entrega de la información, en este sentido, si el recurrente fue omiso de proporcionar la persona que firmó el acta de interés, basta con los datos de la escuela y los hechos anunciados para que el sujeto obligado encontrara el acta o la expresión documental que contuviera el fondo de lo requerido, tal y como lo establece el criterio 16/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información:

***“Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

Del mismo modo, no se adjunta el soporte documental de la búsqueda exhaustiva instituida en el arábigo 153 de la Ley de la materia¹, necesario para verificar y realizar el estudio oportuno de la información entregada.

En cuanto al punto marcado con el número 3, la Lic. Brenda Patricia, hace énfasis que no se encontró acta de clausura levantada por algún regidor de la Administración Municipal, por lo cual hace la recomendación de revisar las funciones de la figura de Regidor en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, de este modo, es dable afirmar que la respuesta otorgada no se ajusta a lo solicitado, dado que el particular solicitó la normativa aplicable para el levantamiento del acta de clausura, fuera o no realizada en la escuela primaria multicitada, a efecto de conocer el procedimiento específico para tal acción; por lo que deberá de proporcionar el ordenamiento jurídico aplicable.

Del punto número 4, como se señala en líneas anteriores, es indiferente si se realizó o no el acta de clausura de la escuela, debiendo proporcionar el ordenamiento aplicable a tales acciones, sin embargo, en el oficio SG/69/12/2020 el sujeto obligado únicamente se inclinó a manifestar que los mismos *pueden ser consultados en los Reglamentos municipales correspondientes a la materia*.

Bajo este contexto, es menester hacer de conocimiento al sujeto obligado que debe de apegarse a lo aludido en el artículo 152 de la Ley de la transparencia, que expresa que cuando la información requerida ya esté disponible al público, se hará saber el medio, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, por lo que deberá de adjuntar el enlace electrónico, la página de internet o la forma detallada para acceder a los reglamentos referidos en la respuesta otorgada, a efecto de que se satisfaga el derecho de acceso a la información del recurrente.

En referencia al punto 5, el sujeto obligado expresa que no se cuenta con registros de clausura de la EPOMVM, por lo que no se cuenta con un expediente que concuerde con los datos de referencia, en este sentido, y como se proclama

¹ ARTÍCULO 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

en párrafos que preceden, no se adjunta el soporte documental que dé certeza jurídica de su expresión, puesto que al anunciar únicamente que no cuenta con la información, sin los documentos que prueben dichas aseveraciones, no se tiene la convicción del trámite realizado a efecto de encontrar la información de interés, por lo que deberá de adjuntar la expresión documental con el cual pruebe lo expuesto por la Secretaria General.

Bajo esta tesitura, el sujeto obligado no cumple con los principios por los cuales se debe de apegar al brindar la información pública, principalmente el principio de certeza que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si sus acciones, son apegadas a derecho y avala que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

Asimismo, es dable señalar que la ley de transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho; lo anterior aunado a que los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones,² lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho,³ ya que es responsable del cumplimiento para otorgar acceso a la información por ser un ente que recibe recursos públicos.

Por ultimo, es menester hacer del conocimiento al recurrente, que respecto a su inconformidad en el sentido de que este órgano garante de oficio deberá

² ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

³ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley. La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

de dar trámite a la denuncia por el incumplimiento de publicación en la plataforma en cuanto a las obligaciones de transparencia es erróneo, pues de conformidad con lo establecido en el capítulo VI de la Ley adjetiva de la materia, denominado “*de las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia*” el procedimiento expuesto a partir del artículo 102 al 112, cita que la denuncia es a petición de parte, por lo que cualquier persona podrá denunciar ante la CEGAIP la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 84 a 96 de esta la Ley de la materia, asimismo se prevé que la misma es competencia de la Unidad de Atención a Denuncias de esta Comisión, puesto que la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, o como en el caso, cualquier circunstancia relativa a la publicación de estas obligaciones es materia de una denuncia, no así de un recurso de revisión:

“ARTÍCULO 102. Cualquier persona podrá denunciar ante la CEGAIP la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 84 a 96 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.” (ENFASIS AÑADIDO)

Así como con fundamento en el artículo 8 fracción IV inciso a) y artículo 48 fracciones I a XVII del Reglamento Interior de la CEGAIP, que atribuyen a la referida área administrativa la facultad de conocer cualquier denuncia relativa a la publicación de las obligaciones de transparencia:

“ARTÍCULO 8. Estructura Orgánica. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Comisión contará con la siguiente estructura:

IV. Secretaría de Pleno, quien tendrá a su cargo:

a) A la Unidad de Atención a Denuncias.”

[...]

“ARTÍCULO 48. Atribuciones. Son atribuciones del Titular de la Unidad de Atención a Denuncias:

- I. Orientar a los sujetos obligados sobre los procedimientos y términos relacionados con los procedimientos de denuncias dictadas por el Pleno de la Comisión para el cumplimiento de las mismas;
- II. Previa recepción por parte de la Unidad de Transparencia o en el medio electrónico que corresponda, dar trámite a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, de conformidad con los lineamientos que el Pleno de la Comisión emita al respecto.
- III. Elaborar los reportes e informes necesarios para la rendición de cuentas institucionales en el ámbito de su competencia;
- IV. Realizar estudios y proponer criterios y procedimientos relacionados con su competencia;
- V. Coadyuvar con las distintas áreas de la Comisión de acuerdo con el ámbito de su competencia.
- VI. Diseñar y actualizar, con el apoyo de la unidad de verificaciones, los lineamientos técnicos generales de las obligaciones de transparencia comunes y específicas que los sujetos obligados deben dar a conocer en sus sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los cuales previa aprobación del Pleno establecerán los formatos, características, criterios y plazos de publicación, actualización y conservación de la información.
- VII. Diseñar, actualizar e instrumentar, con el apoyo de la unidad de verificaciones, previa aprobación del Pleno, los lineamientos, instrumentos, criterios y metodología para la verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia en los portales de Internet de los sujetos obligados y en la Plataforma Nacional de Transparencia del ámbito estatal.
- VIII. Diseñar, actualizar e instrumentar, con el apoyo de la unidad de verificaciones y en coordinación con las unidades administrativas competentes, previa aprobación del Pleno, los lineamientos, instrumentos, criterios y metodología para la medición del desempeño sobresaliente por parte de los sujetos obligados, al cumplimiento de las leyes en materia de acceso a la información pública.
- IX. Coordinar la operación del Sistema de Evaluación del Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados;

X. *Elaborar y publicar anualmente, previa aprobación del Pleno, un informe con los índices de las denuncias presentadas, por incumplimiento de los sujetos obligados en materia de obligaciones de transparencia.*

XI. *Diseñar y proponer al Pleno para su aprobación los lineamientos, instrumentos, criterios y metodología para llevar a cabo los procedimientos de las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia establecido en el capítulo VI del Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

XII. *Realizar y tramitar el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, a que se refiere Capítulo VI del Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con los Lineamientos que se aprueben por el Pleno de la CEGAIP.*

XIII. *(DEROGADA)*

XIV. *Analizar las constancias de los expedientes para dar cuenta a la presidencia de la CEGAIP y elaborar el acuerdo que le sea indicado. (ADICIONADA)*

XV. *Certificar los plazos y términos que se determinen en los expedientes. (ADICIONADA)*

XVI. *Notificar a las partes por sí, o por conducto de la Unidad de Notificaciones los acuerdos y demás constancias. (ADICIONADA)*

XVII. *Una vez substanciado el procedimiento de denuncia presentar el proyecto de resolución a la Secretaría de Pleno para que ésta lo presente a la presidencia para que a su vez, lo presente al Pleno para que se decida lo conducente. (ADICIONADA)*

XVII. *Las demás que se deriven de la Ley General y la Ley y de otras disposiciones aplicables."*

Por lo que sobre este respecto, el particular debe apegarse a los procedimientos estipulados por la normatividad de la materia, cabe mencionar que únicamente la Verificación de las Obligaciones de Transparencia, lo realiza de oficio este órgano garante de acuerdo a Lineamientos Estatales para la Difusión, Disposición y Evaluación de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas previstas en el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** y conmina al sujeto obligado para que entregue al particular:

6.1.1. Entregue el soporte documental de los puntos 1, 2 y 5, a efecto que provean certeza jurídica de lo aludido en el oficio numero SG/69/12/2020, emitido por la Lic. Brenda Patricia Martínez Martínez, Secretaria General del H. Ayuntamiento de Santa María de Rio.

6.1.2. Entregue la normativa aplicable para el levantamiento del acta de clausura, a efecto de conocer el procedimiento específico para tal acción.

6.1.3. Entregue el enlace electrónico, la página de internet o la forma detallada o instrucciones para acceder a los reglamentos referidos en la respuesta por la Secretaria General del H. Ayuntamiento de Santa María de Rio.

6.2. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por el particular para recibir notificaciones.

6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública **05 cinco días** para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de

Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio consistente en una Amonestación Pública conforme a lo establecido en el artículo 190 fracción I de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.5. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado, **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA**, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en la sesión ordinaria del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno, los Comisionados **LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZUÑIGA**, Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZUÑIGA.

LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.